

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 347-2014-MTPE/1/20.43

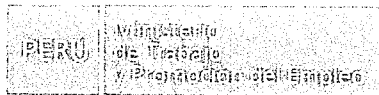
determinar la existencia de responsabilidad de sanción " y el inciso e) del citado dispositivo legal establece que: "(...) concluido el trámite precedente, se dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo actuado en el procedimiento, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentado el descargo"; en consecuencia, estando a que desde la fecha del descargo presentado (13 de marzo de 2014) no ha tenido respuesta sobre una posible sanción sino hasta el día 14 de junio de 2016 en que fue notificado con la Resolución Sub Directoral N° 280-2016-MTPE/1/20.43, ha generado la prescripción del procedimiento sancionador, siendo inviable la aplicación de una sanción por inacción administrativa de los funciones de esta entidad pública;

Cuarto: Que, respecto a los argumentos *i)* y *ii)* descritos en el considerando precedente, se advierte de lo argumentado por la inspeccionada, que la misma al contabilizar el plazo quince (15) días hábiles que tiene la Autoridad Administrativa de Trabajo para emitir la resolución de primera instancia, después de presentados los descargos, realiza el conteo desde la fecha de presentación de éstos (13 de marzo de 2014) hasta la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 280-2016-MTPE/1/20.43 (14 de junio de 2016) como si en el transcurso de dicho periodo la Autoridad Administrativa de Trabajo no hubiese emitido pronunciamiento alguno; sin embargo, debemos dejar en claro que en el presente procedimiento sancionador han sido emitidos tres (03) pronunciamientos dentro del periodo al cual hace mención la mencionada. Así se tiene que con fecha 02 de abril de 2014, se emitió la Resolución Sub Directoral N° 280-2014-MTPE/1/20.43, la cual fue declarada nula mediante Resolución Directoral N° 001-2016-MTPE/1/20.4, de fecha 04 de enero de 2016, al no haber sido valorado el escrito de descargo presentado mediante escrito con registro N°33879-2014, el día 13 de marzo de 2014, dentro del plazo establecido por ley; emitiéndose, posteriormente la Resolución Sub Directoral N° 280-2016-MTPE/1/20.43 (Resolución Sub Directoral apelada), originando con ello la emisión del presente pronunciamiento;

Quinto: Que, estando a lo mencionado, se tiene que al haber presentado la inspeccionada sus descargos al Acta de Infracción, el día 13 de marzo de 2014, el plazo que tenía la primera instancia para emitir pronunciamiento, de acuerdo a lo que prescribe el literal d) del artículo 45° de la Ley N° 28806⁵ -vencía el día 02 de abril de 2014, siendo en ésta fecha que la Autoridad de primera instancia emitió la Resolución Sub Directoral N° 280-2014-MTPE/1/20.43; por lo que se cumplió con el plazo establecido por ley, no afectando lo mencionado, el hecho que mediante Resolución Directoral N° 001-2016-MTPE/1/20.4, se haya declarado nula dicha Resolución Sub Directoral, y que por ello la Autoridad de primera instancia haya tenido que emitir un nuevo pronunciamiento, el cual se hizo efectivo a través de la Resolución Sub Directoral N° 280-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 31 de mayo de 2016, la cual es materia de apelación por la inspeccionada;

Sexto: Que, aunado a ello, debemos acotar que acorde al artículo 51° Reglamento⁶: "La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13° de la Ley prescribe a los cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada. (...)" (énfasis es nuestro); en tal sentido, estando a lo argumentado por la inspeccionada respecto a la figura legal de la prescripción, corresponde situarnos en dos escenarios, a fin de desvirtuar dicho argumento, en primer lugar, si tomamos en cuenta el plazo transcurrido entre la notificación el Acta de Infracción (20 de febrero de 2014), y la emisión de la Resolución Sub Directoral N° 280-2014-MTPE/1/20.43 (02 de abril de 2014), la que fue declarada nula por Resolución Directoral N° 001-2016-MTPE/1/20.4, se observa que el plazo transcurrido ha sido de quince (15) días hábiles; plazo que exige la normativa legal para que la Autoridad de primera instancia emita pronunciamiento, luego de recibidos los descargos; y en segundo lugar, si tomamos en consideración el plazo transcurrido entre la notificación del Acta de Infracción (20 de febrero de 2014,) y la emisión de la Resolución Sub Directoral materia de apelación (31 de mayo de 2016), se aprecia que el plazo total transcurrido en el

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2017-TR, publicado el 05 agosto 2017.
Reglamento interno de la Entidad de Inspección de la Autoridad de Trabajo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 347-2014-MTPE/1/20.43

presente procedimiento sancionador ha sido de dos (2) años, tres (3) meses y nueve (9) días; en consecuencia, la solicitud de prescripción alegada por la inspeccionada carece de sustento fáctico y legal, al no configurar el plazo establecido por ley;

Sétimo: Que, por otra parte, se aprecia que la inspeccionada no emite cuestionamiento alguno respecto a única infracción materia de autos, referida a que el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo que exhibió, no contiene los planos de protección colectiva refrendados por un profesional competente, lo que afecta a setenta y cinco (75) trabajadores; en tal sentido, no habiendo presentado nueva documentación que desvirtue la infracción acotada, debe estarse a lo que ha sido resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral;

Octavo: Que, finalmente, los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde a este Despacho, con las precisiones efectuadas en el segundo considerando, emitir la confirmatoria del pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUEVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 280-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 31 de mayo de 2016, emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, acorde a los términos expuestos en el segundo considerando de la presente resolución; y, CONFIRMAR dicha Resolución Sub Directoral, la misma que impone una multa por la suma de S/ 4,662.00 (Cuatro mil seiscientos sesenta y dos con 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

